

CIRCULAR No. 110-2020

Asunto: Reiterar la Circular N° 60-99, relacionado con las “Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica”

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN SOLICITUDES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 42-20 celebrada el 30 de abril de 2020, artículo XXX, dispuso reiterar la circular N° 60-99 de 5 de agosto de 1999, que literalmente dice:

“La Corte Plena en sesión N° 32-99 celebrada el 5 de agosto de 1999, artículo XII, a solicitud de la Comisión de Seguimiento a la atención y prevención de la violencia doméstica del Poder Judicial, acordó comunicarles las siguientes reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica.

I. Los procedimientos que se tramiten en virtud de la Ley contra la violencia doméstica deben ser atendidos sin postergación alguna. Su trámite sólo puede afectarse por causas surgidas dentro de los mismos.

II. Es obligación de la persona titular del despacho brindarle, a quien se apersona a solicitar medidas de protección, la información necesaria sobre las posibilidades y los efectos de la Ley contra la violencia doméstica, dentro de la cual se comprende, al menos, lo siguiente:

- a) Naturaleza cautelar y, por ende, temporal del procedimiento y trámites que se deben realizar para completarlo.
- b) Objetivo de la comparecencia (evacuación de la prueba).
- c) Pruebas que puede aportar, con particular indicación de que cualquier persona que conozca de lo sucedido puede rendir testimonio, lo que incluye a familiares y, en especial, a los hijos y a las hijas, aun cuando sean menores de edad.
- d) Derechos de los que es titular, mencionando, principalmente, el de aportar prueba, el de estar presente y participar durante su evacuación, el de recurrir (apelar) y el de exigir el cumplimiento real de las medidas que se decreten.
- e) Acciones y vías posibles ante el incumplimiento de las medidas impuestas.

Bajo ninguna circunstancia, esta potestad implica o autoriza la realización de una labor de desestímulo o disuasión, a la persona que acude al despacho, o la de hacerle advertencias como lo sería el derecho que tiene cualquiera, por su relación de parentesco con el imputado, de abstenerse de declarar, que son propias de un proceso penal y no de éste, cuya índole es familiar.

III. No puede dejar de recibirse y tramitarse una solicitud de medidas de protección por el hecho de que, la víctima, no presente su cédula de identidad o cualquier otro documento similar. De hacerse así se estaría contrariando la finalidad de la ley y se quebrantaría el principio de informalismo establecido, de modo expreso, en su ordinal 8.

Aunque es cierto que, el inciso c) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, exige la presentación de la cédula de

identidad al iniciar gestiones o acciones judiciales, también lo es que, en su último párrafo, ese precepto dispone:

“En los Tribunales de Justicia, los litigantes gozarán de dos meses para presentar su cédula y vencido ese término sin que hayan observado este requisito, o logrado una prórroga del plazo, no se les atenderán sus posteriores gestiones. No producirá nulidad de actuaciones la sola circunstancia de falta de presentación oportuna de la cédula. Los Tribunales de Justicia, en casos muy calificados, y tomando en cuenta los motivos de impedimento aducidos por el litigante, quedan facultados para prorrogar el plazo de dos meses arriba indicado, con el fin de evitar la denegatoria de justicia a quien esté imposibilitado para exhibir su cédula.”

Existe, entonces, el deber legal de recibir y de darle el trámite de rigor a las gestiones judiciales de cualquier persona que no porte su cédula; porque, para cumplir con su obligación de presentarla al despacho, tiene un mínimo de dos meses. Incluso, tratándose de una situación de violencia doméstica, se justifica plenamente ampliar ese plazo, en atención al derecho constitucional de acceso a la justicia, a los fines perseguidos por la Ley contra la violencia doméstica, a los principios que la informan, a los derechos fundamentales que están en juego y a su naturaleza letal para la víctima.

De todas formas, la exigencia de presentar documento de identidad, sólo se puede dar respecto de las personas que estén en posibilidad de obtenerlo.

IV. No debe ni puede encargársele a la víctima la tarea de notificar a la persona agresora. Tampoco puede exigírsele el pago de expensas para llevar a cabo ese medular acto procesal, ni se justifica posponer su práctica por razones de distancia, dificultad de traslado u otras afines.

Es de entera responsabilidad del despacho verificar que las notificaciones se hagan como corresponde y en forma oportuna e inmediata.

V. El inciso a) del ordinal 7 de la Ley contra la violencia doméstica fue modificado por el Código de la Niñez y la Adolescencia. En consecuencia, las personas menores de edad tienen acceso a la autoridad judicial competente, sin distinción alguna, para:

a) Demandar alimentos en forma personal en los términos del artículo 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

b) Solicitar protección ante una acción u omisión cometida en su perjuicio, en los términos del artículo 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

c) Actuar como parte, en caso de adolescentes mayores de 15 años, en los términos del artículo 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

d) Ser escuchadas por las autoridades judiciales, en todos aquellos procedimientos cuya decisión pueda afectarles y, cuando hayan sido entrevistadas, su opinión debe tomarse en cuenta en la resolución final, de acuerdo con los artículos 105 y 107 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI. El artículo 2 de la Ley contra la violencia doméstica, no excluye de la aplicación de las medidas cautelares la relación de noviazgo. Le corresponde a quien juzga analizar si la situación planteada se ubica como violencia dentro de un vínculo afectivo y de confianza.

VII. Por tratarse de un procedimiento cautelar, de carácter especial e informal, no procede oponer excepciones y, mucho menos, dar audiencia sobre ellas. De existir una gestión en ese sentido, debe ser rechazada de plano.

Por las mismas razones, ninguna autoridad judicial puede declararse incompetente por razón del territorio, ni puede plantearse discusión alguna en ese sentido. Es la persona solicitante, al gestionar la aplicación de las medidas, quien la define y la fija

incuestionablemente, sin que importe, para ese efecto, si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del despacho (como en lo penal) o si el supuesto agresor vive o no en él (como en lo civil).

VIII. Cuando se decida prohibirle a la persona agresora que perturbe a la víctima, deben especificarse los actos concretos a los que se está haciendo referencia, sin detrimento de que se agregue, al final, una indicación general como la siguiente “...*así como cualquier otro acto de similar naturaleza, encaminado a molestar o perturbar a...*”

IX. Es obligación de los jueces y de las juezas verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, sean éstas provisionales o definitivas. Tratándose de la orden de salida, a la persona agresora, del domicilio común, han de realizarse todas las gestiones administrativas necesarias -coordinación con la policía, por ejemplo- para que la misma se ejecute.

De igual modo, deben comunicar o denunciar, ante quien corresponda, cualquier incumplimiento y, de ser procedente, certificar las piezas que sea necesario remitir al Ministerio Público para lo de su cargo (artículos 281, del Código Procesal Penal, 3, 8, 10 y 18 de la Ley contra la violencia doméstica). Esta labor no justifica atraso alguno del procedimiento; el cual debe continuar su curso normal. Tampoco conlleva el envío del expediente y, mucho menos, que el despacho deje de realizar otras acciones posibles para lograr la ejecución de las medidas.

X. La pensión provisional ordenada en un asunto por violencia doméstica es de ejecución inmediata. Corresponde a la autoridad jurisdiccional que la fijó, girar la orden de apremio corporal, en caso de que la persona obligada no deposite, dentro del término, la primera mensualidad, con independencia de si ha testimoniado o no las piezas pertinentes y de si las ha remitido ya al Juzgado de Pensiones competente. Las restantes cuotas deberán exigirse ante este último despacho.

XI. Tratándose de bienes muebles, si se presentan dificultades para la práctica efectiva del embargo, resulta procedente sustituir esa medida por el inventario, previsto en el inciso n) del artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica.

XII. El artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica no establece la comparecencia para que las partes se concilien. Esta legislación, tampoco señala que la conciliación sea una forma atípica para finalizar el procedimiento. La finalidad de la diligencia está claramente definida en la normativa y por esa razón, no resultan aplicables, en forma supletoria, normas procesales, que pueden resultar incompatibles.

Además, el artículo 155, del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe la conciliación en materia de violencia doméstica.

XIII. La inasistencia de alguna o de ambas partes a la comparecencia no exime el deber de evacuar la prueba. Es obligación del despacho, proceder a recibir los testimonios de las personas presentes.

XIV. Evacuada la prueba, de inmediato se debe proceder a definir si se mantienen o no las medidas provisionales impuestas y si se decretan otras. No debe diferirse este acto para un momento posterior, salvo que se decida ordenar prueba para mejor resolver. En cualquier caso, se ha de comunicar, verbalmente, lo resuelto a la persona solicitante.

XV. Los dictámenes extendidos por el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Ministerio de Salud son prueba idónea que, indispensablemente, ha de ser valorada. Es posible recurrir a esas instituciones para que le practiquen, a las partes, exámenes médicos o psicológicos, según lo dispone el artículo 11 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

XVI. En la resolución final debe indicarse la fecha exacta de vencimiento de las medidas impuestas.

XVII. De solicitarlo así la persona afectada, los despachos judiciales pueden emitir referencias a otras instituciones públicas o privadas para su atención especializada, la de sus hijos e hijas o la de quien aparece como agresor.”

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 28 de mayo de 2020

**Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General interino
Corte Suprema de Justicia**

Refs.: 4802-2020

S.M.B